

RECOMENDACIÓN No. 32/ 2014

SÍNTESIS: Pareja sentimental de una persona detenida en Ciudad Juárez se quejó porque agentes de la Fiscalía General del Estado le obligaron a entregar dinero por la libertad de su concubino, a quien posteriormente encontró con visibles huellas de tortura.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de tortura.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted C. LIC. JORGE ERIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos adscritos a esa Fiscalía, que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, procedimiento en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias reseñadas, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo que corresponda en cuanto a una eventual reparación del daño.

SEGUNDA.- Se giren instrucciones a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para que, en base a los razonamientos expuestos, no omitan incluir en los informes que este organismo tutelar no Jurisdiccional les solicite, la documentación de los actos u omisiones impugnados, así como todos los documentos de información que se le requieran en asuntos competencia de esta Comisión Estatal.

TERCERA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "B" en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA.- Se ordenen las medidas que resulten pertinentes, para buscar que en lo futuro no se presenten conductas de los servidores públicos adscritos a esa Fiscalía, como las que motivaron la presente queja.

Expediente No. JL 110/13

Oficio No. JLAG-300/14

RECOMENDACIÓN NO. 32/2014

Visitador Ponente: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez.

Chihuahua, Chih. 22 de diciembre de 2014

LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS,
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente número CJ-JL-110/13 del índice de la oficina de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A", contra actos que considera violatorios a los derechos humanos de su concubino "B", en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1º, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 11 de abril de 2013, se recibe escrito de queja de signado por "A" en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

"El día 3 de abril del presente año, como a las doce y media del día, me encontraba en mi domicilio en compañía de mis 4 hijos (menores de edad) y mi concubino de nombre "B", éste me comentó que iba a visitar a una amiga, yo le dije que estaba bien, por lo que se fue; al cabo de un tiempo una vecina de nombre "C" me comentó que afuera de la vecindad, estaban unos policías ministeriales encapuchados y que se habían llevado el vehículo de mi esposo, sorprendida me dirigí al exterior de la vecindad y me percaté que el carro de mi pareja ya no estaba, por lo que decimos la hermana de mi esposo y yo, buscar a los policías ministeriales que se habían llevado el vehículo, lamentablemente no encontramos a nadie ni el vehículo; como a eso de las tres de la tarde recibí llamada del número de mi pareja sentimental, me habló una voz masculina diciéndome que tenían a "B" y que juntara mucho dinero, porque si no lo iban a matar, les pregunté que cuánto dinero querían, señalándome que "lo más que pudiera juntar" y me colgó, con posterioridad recibí una llamada como a las cinco y media de la tarde de ese mismo día, esta persona me volvió a marcar preguntándome que cuánto dinero había juntado, yo le dije que no traía nada, me dijo que vendiera el carro, yo le hice mención que se habían llevado el carro unos ministeriales, por lo que me dijo "para

que te haces pendeja si ya sabes que yo tengo el carro”, fue cuando le pregunté que si eran ministeriales, respondiéndome que sí y que juntara el dinero, porque de ello dependía la vida de “B”, por lo que con la ayuda de varios familiares, junte los diez mil pesos que me pedían y esperé la siguiente llamada, que ocurrió a las siete de la tarde, le dije que ya había juntado el dinero, me dijo que aparte del dinero le llevara también los papeles del carro y que acudiera al estacionamiento de la Fiscalía, que entrara y me fijara en un vehículo rojo que estaba ahí parqueado, que abriera la puerta y dejara el dinero y los documentos del vehículo de mi pareja (pedimento de importación y el título de propiedad), que los de la caseta ya sabían a qué iba yo, por lo que a las ocho y media me dirigí para allá, llegué a la caseta y me preguntaron a qué iba; les expliqué que ellos ya sabían, por lo que me dejaron pasar e inmediatamente vi el vehículo rojo. Me acerqué, abrí el vehículo (no tenía puesto el seguro) y dejé el dinero y los papeles. Con posterioridad, recibí llamada del policía ministerial. Le pedí que soltaran a “B”, pero me dijo que lo que habían hecho era para salvarle la vida, no la libertad. Después de lo anterior, me dirigí a mi domicilio. Como a la una de la madrugada del día 4 de abril del presente año, recibí una llamada de una prima de “B” de nombre “D”, diciéndome que “B” le había marcado y le había dicho que estaba bien, que se encontraba en la Fiscalía, por lo que ese mismo día acudí a la Fiscalía a visitarlo. Cuando lo vi, le pregunté si se encontraba bien. Me dijo que los policías ministeriales le habían quemado sus partes nobles con la chicharra. También me dijo que le habían pegado en el abdomen. Se levantó su camisa y observé todos los moretones que tenía. Con posterioridad llevaron a “B” ante un Juez y mi pareja le solicitó a la defensora pública que le mandaran hacer una revisión médica, porque el doctor de la Fiscalía no puso en el certificado médico todas las lesiones (moretones y quemaduras) que “B” tiene a consecuencia de la tortura que le hicieron los policías ministeriales. El día de hoy anexo copia simple de tal resumen clínico elaborado por el médico en turno del Ce.Re.So. # 3, por esa razón acudo a solicitar que se analicen e investiguen los hechos materia de queja, ya que es una atrocidad lo que le hicieron a “B” y que lo acusen falsamente ante la autoridad. Quiero hacer del conocimiento a este organismo, que temo por la integridad física de mis hijos y la mía. Por tal motivo, actualmente ni siquiera vivo en mi domicilio porque me da miedo que los policías ministeriales regresen o de que vaya a ver una represalia en contra de “B”, por lo que solicito protección”.

SEGUNDO.- Radicada que fue la queja, mediante oficio de fecha 15 de abril de 2013, se realizó la solicitud de informes al Lic. Fausto Javier Tagle Lachicha, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien después de dos recordatorios emitidos en fecha 3 de junio y 21 de junio del 2013, da respuesta en los siguientes términos:

“...I.- Antecedentes

1.- Manifiesta la persona quejosa que el día tres de abril del año 2013, se encontraba en su domicilio en compañía de sus hijos y de su concubino “B”, el cual salió de su domicilio a buscar a una amiga, y que al cabo de un tiempo una vecina, le comentó que afuera de la vecindad estaban unos policías ministeriales encapuchados y que se habían llevaron el vehículo de su esposo.

2.- Que momentos más tarde recibió una llamada del número de su pareja sentimental, y una voz masculino le informó que tenían a “B”, y que juntaran mucho dinero,

porque si no lo iban a matar, y le colgó, que con la ayuda de sus familiares logró reunir la cantidad solicitada, y esperó la siguiente llamada, cuando se comunicaron, le dieron las instrucciones a seguir, las cuales consistían en acudir al estacionamiento de la fiscalía y depositar el dinero en un vehículo rojo que estaba ahí e hizo lo que le pidieron.

3.- Que el día cuatro de abril, recibió una llamada de una prima de "B", la cual le decía que "B" se comunicó con ella y le dijo que se encontraba bien, que estaba en la fiscalía, por lo cual ella acudió a visitarlo y al verlo y preguntarle si se encontraba bien, éste le comentó que los agentes ministeriales lo agredieron físicamente.

II.- Planteamientos principales de la persona quejosa.

Esencialmente, según lo preceptuado en los art. 3º, párrafo segundo y 6º. Fracciones I, II, apartado a), y III de la LCEDH, las manifestaciones que la persona quejosa realizaron cuando establecieron comunicación con la Comisión Estatal, que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que continuación se precisan:

4. La supuesta agresión física propiciada al imputado, con el fin de que se declarara culpable del delito de extorsión.

III.- Principales determinaciones del Ministerio Público.

Se atendió debidamente la quejosa por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda Constitucional para dilucidar los hechos y así estar en aptitud de determinar la responsabilidad respectiva, por lo que a continuación se exponen las principales consideraciones jurídicas de la autoridad:

5. De acuerdo con información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, le comunico lo siguiente:

6.- En fecha 3 de abril del año 2013, agentes adscritos a la Policía Estatal Única División Investigación, al realizar un recorrido de patrullaje y vigilancia a bordo de unidades oficiales, se percataron de la presencia de una persona del sexo masculino, el cual a ver la presencia de las unidades aceleró la marcha, motivo por el cual procedieron a hacerle una revisión de rutina, por lo cual el marcaron el alto mediante el alto parlante de la unidad indicándole que se detuviera, al realizarle las preguntas de rutina y pedirle que mostrara una identificación oficial, el mismo menciona no contar con ninguna, pero mencionó llamarse "B", de apodo "BB", coincidiendo con la persona que se buscaba por el delito de extorsión, por lo cual se procedió a cuestionarlo sobre su participación en el citado delito, mostrando una inusual inquietud, manifestando su prisa por irse, y ofreciéndoles todo lo que traía con tal de que lo dejaran ir, sacando de las bolsas de su pantalón la cantidad de mil pesos en dos billetes de quinientos pesos cada uno, razón por la cual se procedió a su detención por el delito de Promoción de Conductas ilícitas, dándole lectura a sus derechos.

7.- El día 3 de abril del año 2013, se recibe declaración del imputado "B", en presencia de su defensor público penal, donde entre otras cosas manifiesta haber sido detenido por la policía ministerial, por ofrecerles dinero, ya que él sabía que era buscado por el delito de extorsión, ya que sus compañeros "F" y "G", ya le habían dicho que era buscado. Por lo que en base a lo manifestado en su declaración ministerial, en fecha 4 de abril del año 2014, se decreta una orden ministerial de detención, en base a lo dispuesto por el artículo 16º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como art. 166º y 167º del Código de Procedimientos Penales, y en base a las manifestaciones vertidas por el

imputado se emite orden en contra de "F" y "G", remitiendo el oficio correspondiente al coordinador de los agentes de la policía estatal única, división investigación adscritos a la unidad de extorsiones, comunicándoles que den cumplimiento a la orden emitida.

8.- En fecha 5 de abril del año 2013, se lleva a cabo la audiencia de control de detención y formulación de imputación, donde se resolvió por parte del C. Juez de Garantía, calificar de legal la misma una vez analizadas las circunstancias de la detención, en dicha audiencia se formula imputación por el delito de Extorsión, imponiendo la medida cautelar de prisión preventiva.

9. En fecha 9 de abril del año 2013 se realizó audiencia de vinculación a proceso ante el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, donde se resolvió la vinculación a proceso de los imputados, por la comisión del delito de extorsión.

IV.- Argumentos Jurídicos Finales.

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario puntar la imputación directa, correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento de que establece comunicación con la CEDH, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

"...El día tres de abril del presente año como a las doce y media del día, me encontraba en mi domicilio en compañía de mis 4 hijos y mi concubino de nombre "B", éste me comentó que iba a visitar a una amiga...al cabo de un tiempo una vecina de nombre "C" me comentó que afuera de la vecindad, estaban unos policías ministeriales encapuchados y que se habían llevado el vehículo...como a la una de la madrugada del día 4 de abril del presente año, recibí una llamada de una prima de "B" de nombre "D", diciéndome que "B" le había marcado y le había dicho que estaba bien, que se encontraba en fiscalía..."[sic].

Proposiciones fácticas.

Así mismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

- 1. Se recibe aviso de la comisión del delito de extorsión.*
- 2. En fecha 5 de abril del año 2013, se formuló imputación por el delito de Promoción de Conductas Ilícitas a "B", previsto y sancionado en el artículo 274º, del Código de Procedimientos Penales (Sic), cometido en perjuicio del servidor público por hechos ocurridos el día 3 de abril del año 2013, hechos de los cuales se desprende también del delito de extorsión.*
- 3. El día 5 de abril de 2013, los imputados son puestos a disposición del C. Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, llevando a cabo la audiencia de control de detención y formulación de imputación, imponiéndosele la medida cautelar prevista en el artículo 169º o fracción XII, del Código de Procedimientos Penales.*

4. *Con fecha 9 de abril de 2013, se realizó audiencia de vinculación a proceso ante el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, donde se resolvió vincular a proceso a los imputados, por la comisión del delito de extorsión.*

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

5. *Se hizo del conocimiento de los imputados el contenido del artículo 20º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 7º y 124º del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley confiere al imputado y en relación a lo previsto en la fracción IV del artículo 124º del Código Procesal Penal, fue asistido por un defensor público.*
6. *En audiencia de control de detención y formulación de imputación, realizada en fecha 5 de abril del año 2013, el C. Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, con fundamento en lo establecido en el art.º 168º, párr. primero del Código de Procedimientos Penales, resolvió calificar su detención de legal y ratificarla por considerarla hasta la vinculación a proceso (artículo 28º del Código Procesal Penal), de los imputados donde se resolvió vincular a proceso, a "B", por la comisión del delito de extorsión agravada.*
7. *En el art'. 102º, apartado B, párrafo, tercero, de nuestra Carta magna, se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.*
8. *Es importante señalar lo estipulado en el art. 7º fracc. II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal (Sic) así como lo dispuesto por el art. 16º, párr. segundo del CPP. Se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.*

Conclusiones

9. *De inicio es oportuno señalar que los Tribunales de Garantía, por medio de la Audiencia de Control de Detención y otros mecanismos legales, tienen la obligación de garantizar los derechos de los indiciados, así como de las víctimas, incluyendo las condiciones sobre las cuales se realizó la detención, entre otros de "A".*
10. *Así mismo se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a la supuesta coacción de la cual fue objeto el imputado "B", por parte de agentes ministeriales, mismas que se desacreditan por completo, puesto que la autoridad judicial ratificó la detención como legal, toda vez que consideró que la misma se realizó bajo los términos establecidos en la normativa correspondiente ya que existen los elementos suficientes para vincular a proceso.*
11. *Por lo anterior es incorrecto afirmar que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, haya violentado los derechos humanos de la persona quejosa, toda vez que en ningún momento se agredió a "B", como la persona quejosa pretende*

hacer valer, ya que de lo narrado en los numerales que preceden se establecen claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los imputados fueron asegurados y puestos a disposición del Ministerio Público, lo cual desacredita la supuesta violación a los derechos humanos que pretende hacer valer "B", ya que los mismos sujetaron su actuar a marco jurídico aplicable.

- 12. A partir del 9 de abril del año 2013, se llevó a cabo audiencia de vinculación a proceso ante el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, donde se resolvió vincular a proceso a los imputados, por la comisión del delito de extorsión agravada.*
- 13. Como se observa en lo expuesto en los apartados de las proposiciones fácticas y los conceptos jurídicos aplicables al caso concreto, tenemos que es el Juez de Garantía el encargado por mandato Constitucional, de resolver sobre las técnicas de investigación de la autoridad y sobre las medidas cautelares, mismas que al autoridad judicial consideró apegadas a derecho y sobre las cuales emitió una resolución judicial.*
- 14. Finalmente es trascendente manifestar que de acuerdo con información proporcionada por el Coordinador Regional de la División Investigación de la Policía Estatal Única, en la Zona Norte, en ningún momento se tuvo contacto telefónico con "A", y de ninguna manera se les solicitó las cantidades de dinero que menciona la misma en su escrito de queja interpuesto ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, información que se adjunta al presente escrito de queja, copia simple.*
- 15. Para concluir es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos según lo precisado en los artículos 3 párrafo segundo y 6 frac. II apartado a) de la LCEDH, así mismo como en el art. 5 del RICEDH que son imputables a los elementos de adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha ocasionado perjuicio alguno a los derechos fundamentales de la persona quejosa, que sean consecuencia directa de los hechos atribuibles a los servidores públicos..."*

TERCERO.- Con la finalidad de poseer la declaración del agraviado personal de este organismo acudió al CE.RE.SO. Estatal número 3 en fecha 26 de septiembre del presente año, manifestando "B" lo siguiente:

"...El día 03 de abril fui detenido por agentes ministeriales en la colonia Independencia 2 y me llevaron a las instalaciones de la Fiscalía, yo iba en compañía de una mujer de nombre "E" y los agentes me piden dinero para dejarla ir porque a mí ya no me iban a soltar, me decían que les dijera todo pero como yo no sabía nada de que me hablaban no podía decirles nada, llegando a la Fiscalía había varios aparatos eléctricos y varias cosas, al entrar al cuarto me desnudaron totalmente y me hincaron y comenzaron a golpear y me colocaron una bolsa en la cabeza y después me golpearon en el estómago, me dieron toques eléctricos colocándolos en los testículos, para este momento me dijeron que yo estaba acusado de extorsión junto con otros muchachos, después me sacan del cuarto y vamos por esos dos jóvenes a uno lo sacan de su casa y al otro van por el hasta la maquiladora en donde trabajaba, después

regresamos a la Fiscalía y a mí me ingresan a otro cuarto y continúan golpeándome, como ya lo describí anteriormente, y me dijeron que tenía que aprenderme lo que decía la declaración y me amenazaron con que si no les gustaba mi declaración, iban abusar de la muchacha que me acompañaba y que después la iban a matar y tirar en el camino real y que si les gustaba la soltarían, sé que mi esposa les dio los papeles del carro y mi vehículo con la finalidad de que me soltaran, el vehículo lo dejó en las instalaciones de la Fiscalía por instrucciones de los agentes. Así fue como acepté mi culpa de extorsión sin ser culpable, a raíz de esto que me ha pasado, he tenido solamente insomnio y durante tres meses no podía mover las manos por los golpes que me provocaron. Cuando ingresé aquí al CERESO, el médico tomó fotografías de las lesiones que presentaba en ese momento, por lo que quedó debidamente documentado, yo lo que solicito es que se investigue mi caso, ya que hasta el momento, no sé exactamente de que se me acusa, sé que es por extorsión, pero no a quien y mucho menos se quiénes son las dos personas más que vienen conmigo, quiero que se analice esta situación y se me auxilie para que se pueda comprobar que la declaración que tengo, fue firmada o dada bajo tortura”.

II.- EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja presentado por “A”, ante este organismo el día 11 de abril de 2013, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero.

2.- Copia simple del resumen clínico elaborado en fecha 5 de abril de 2013, signado por el DR. MIGUEL ANGEL GARCIA MORA, Médico en turno del CE.RE.SO. Estatal No. 3, proporcionado por la quejosa, en el que se hace constar lo siguiente:

“... hago de su conocimiento que se recibe paciente del sexo masculino, de nombre “B” de 33 años de edad... actualmente el paciente refiere como síntomas importantes dolor en región abdominal difuso, además de que en ambas muñecas y parestesias en ambas manos y en pierna. A la exploración física se aprecia paciente consiente, cooperador al interrogatorio y con buena hidratación y coloración mucotegumentaria. Se aprecia excoriación por contusión a nivel frontal derecha, resto del rostro sin datos que comentar. Región torácica con movimientos respiratorios normales, región posterior presencia de quemaduras puntiformes que se extienden de la región posterior del cuello hasta la región toracolumbar. Abdomen no se aprecian huellas de contusiones múltiples aunque existe dolor a la palpación, leves excoriaciones superficiales. Región genital presenta quemaduras puntiformes múltiples en región escrotal, y cuerpo del pene hasta región prepucial. Miembros pélvicos con presencia de excoriaciones a nivel rotular y derecha y muslo izquierdo tercio superior.

El paciente refiere haber tomado paracetamol, naproxeno y butilhioscina además de diclofenaco ya que presentaba dolor en todo el cuerpo el día de su ingreso.

Impresión diagnóstica. Contusión abdominal moderada, quemaduras en 1er grado tórax posterior y región genital.”

3.- Solicitud de informe y medidas cautelares al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio CJ JL 208/13, en fecha 15 de abril de 2013.

4.- Oficio CJ JL 212/2013 de fecha 17 de abril de 2013, en donde se solicita al LIC. ADOLFO CASTRO JIMENEZ, Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Cd. Juárez, apoyo para que personal especializado aplique el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (protocolo de Estambul) "B".

5.- Primer Recordatorio enviado al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio CJ JL 264/13, en fecha 03 de junio de 2013.

6.- En fecha 17 de junio del presente, se recibe el dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas que le fuere practicado a "B", por la LIC. MARTHA KARINA TALAVERA BRIVIESCA, entonces Psicóloga de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que se asienta lo siguiente:

"...De la relatoría de hechos pudo observarse.- que existió abuso físico y psicológico, existió trauma contuso, posiciones forzadas, choques eléctricos, presión, compresión o machacamiento, heridas penetrantes, negación de alimentos y agua, humillaciones, amenazas, técnicas psicológicas como la desesperanza aprendida y coerción. Del examen mental y evaluación psicológica.- persona del sexo masculino de edad aparente igual a la cronológica, temeroso, deprimido, ubicado en tiempo, espacio y persona, alerta, juicio sin alteración, lenguaje en curso y volumen normal, con un cambio de vida posterior a la tortura... en la escala de ansiedad de Hamilton, pablo tiene una puntuación de 18 y en la escala de trauma de Davidson obtuvo una puntuación de 42, lo cual nos indica que debido al evento traumático su vida ha tenido un cambio desfavorable. Impresión Diagnostica.- Por la valoración realizada a pablo, se detectan síntomas de trastornos del Estado de Animo. Ejes en base al DSM IV-TR y/o CIE 10.- F43.1 Trastorno por Estrés Postraumático. Interpretación de los hallazgos, opinión sobre la congruencia entre todas las fuentes de información y evidencias citadas.- *Correlacionar el grado de concordancia entre los síntomas e incapacidades (agudas) y no recientes (crónicas) con las alegaciones de tortura y/o maltrato.- Si existe. Correlacionar el grado de concordancia de los hallazgos encontrados durante la exploración física y las alegaciones de tortura y/o maltrato.- Si existe. Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato.- Si coincide. Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto.- Si son. Mencionar y correlacionar con las alegaciones de abuso, condiciones físicas tales como daño cerebral orgánico, que puedan contribuir con el cuadro clínico. No existen. Diagnóstico Clínico.- Después de haber evaluado a Pablo, recomiendo que sea atendido por un psicólogo para ser tratado por los síntomas que presenta, bajar su ansiedad, aun cuando su capacidad de restablecerse es muy favorable..."*

7.- Segundo recordatorio enviado Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio CJ JL 296/13, en fecha 21 de junio de 2013.

8.- Acta circunstanciada elaborada por el personal de este organismo en la que se asienta la comparecencia de "B", quien manifiesta lo expuesto en el hecho tercero.

9.- Se solicita vía colaboración por medio del oficio CJ JL 429/13 al Director del Centro de Reinserción Social Estatal #3 de fecha 07 de octubre del presente año, envíe copia del certificado médico de lesiones que se le practicara a "B" al momento de su ingreso al penal.

10.- Oficio JUR/3058/213 signado por el Subdirector del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, Lic. Juan Méndez González. Quien adjunta certificado médico de lesiones practicado por el DR. RAUL FIERRO a "B", así como la serie fotográfica del agraviado al momento del ingreso, ficha de datos generales y media filiación.

11.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/43/2014 recibido en fecha 13 de febrero de 2014, firmado por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, el cual ha quedado transcrito como hecho segundo..

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como por lo previsto en los artículos 12, 78 y 79 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4º de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de "B", al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte de "A" y "B" quedaron acreditados, y en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a los derechos humanos de este último.

Previo a ello, cabe resaltar que la Fiscalía Especializada en atención a Víctimas y Ofendidos del Delito no rindió oportunamente el informe solicitado, y no fue sino después de dos recordatorios que envió dicho informe, sin embargo, no anexó al mismo las documentales o pruebas que soportaran su dicho, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que rige a este organismo, el cual es muy claro en señalar que la autoridad debe acompañar a su informe la documentación que acredite su actuación, con lo cual se da la certeza jurídica al informe proporcionado, ello con independencia de tener por cierto los hechos salvo prueba en contrario¹.

Tanto la imponente como el agraviado coinciden en el hecho de que este último fue detenido el día 3 de abril del año 2013 por agentes de la Policía Ministerial, quienes están adscritos a la Fiscalía para la Zona Norte del Estado, por ser considerado probablemente responsable del delito de extorsión.

En cuanto a los hechos expuestos por "A" y "B" y que se consideran arbitrarios, son medularmente la extorsión por parte de los agentes captadores hacia "A" y malos tratos físicos y psicológicos hacia "B", como medida de presión para que "B" obtuviera su libertad y que este mismo declarara ser culpable del delito que se le imputaba.

Ahora bien, en razón a los hechos manifestados por "A" en donde dice haber sido víctima de extorsión, dado a que le fue solicitado vía telefónica por parte de Agentes Ministeriales la cantidad de 10 mil pesos y los documentos que acreditaban la propiedad del vehículo de "B", lo anterior con la finalidad de salvaguardar la vida de "B", cosas que entregó en la forma en que se le indicó, dejándolos en el estacionamiento de la Fiscalía para la Zona Norte del Estado, en el interior de un vehículo rojo.

Respecto a estos señalamientos la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, niega que en algún momento personal de la Fiscalía se haya puesto en contacto con "A", por lo que dice de ninguna manera se le solicitó dinero alguno. Sin embargo, sin prejuzgar, puede resultar obvio que no exista registro de estos hechos, por lo que la ausencia de esta información no excluye por sí misma la posibilidad de que el hecho haya ocurrido y se hayan dado estas actuaciones por parte de personal de la Fiscalía Zona Norte. Aun cuando no se cuente hasta este momento con elementos contundentes que así lo muestren, tales imputaciones deberán ser dilucidadas en el procedimiento que al efecto se instaure.

¹ Esta Comisión observa y lamenta la práctica sistemática que ha asumido la autoridad al no acompañar con su informe de ley la documentación que le dé sustento, como ya se ha expresado en la emisión de las recomendaciones: 1/2012, 8/2012, 14/2012, 19/2012, 11/2013, 03/2014, 05/2014, 07/2014, 09/2014, 17/2014, 24/2014 y 26/2014 dirigidas a la Fiscalía General del Estado.

Dentro del estudio del presente caso, quedan plenamente probados los malos tratos físicos y psicológicos manifestados por la impetrante y ratificados en su momento por "B", quien señala que tras haber sido detenido por agentes de la Policía Ministerial y llevado a las instalaciones de la Fiscalía Zona Norte, lo introdujeron a un cuarto en donde se le desnudó para posteriormente golpearlo, ahogarlo colocándole una bolsa de plástico en la cabeza y darle toques eléctricos en los testículos.

Lo señalado en el párrafo que antecede, se ve confirmado con el resumen clínico realizado por el DR. MIGUEL ANGEL GARCIA MORA, médico adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, Dirección CERESO Estatal número 3, en donde se hace el señalamiento que al momento de la exploración, el día 5 de abril del 2013, "B" presentaba contusión abdominal moderada, quemaduras de primer grado en tórax posterior y región genital, de tal suerte que existen elementos suficientes para generar convicción de que el mencionado, fue víctima de malos tratos y golpes por parte de los agentes de la Fiscalía General del Estado al coincidir los golpes que dice haber recibido "B" por los mencionados servidores públicos (detallados en el hecho tercero de esta resolución), con las huellas de violencia externa debidamente certificadas por el DR. MIGUEL ANGEL GARCIA MORA el día 5 de abril del 2013, al momento de ser ingresado el hoy agraviado al centro penitenciario, resaltando que un día antes, el 4 de abril a las 22:00 horas, el médico de la Fiscalía General del Estado certificó que "B" únicamente presentaba hematoma frontal (evidencia número 10), lo cual nos indica que las lesiones se le infirieron ya encontrándose a disposición de la autoridad investigadora.

Además existe concordancia entre los golpes y malos tratos físicos que "B" dice haber sufrido, con las huellas de violencia debidamente acreditadas por los médicos antes mencionados, de tal suerte que éstas pueden ser consecuencia lógica y directa de tales golpes.

De igual forma se cuenta con la valoración psicológica realizada por la psicóloga LIC. KARINA TALAVERA BRIVIESCA, en cuyo dictamen concluye que en relación a la "Interpretación de los hallazgos, opinión sobre la congruencia entre todas las fuentes de información y evidencias citadas.- *Correlacionar el grado de concordancia entre los síntomas e incapacidades (agudas) y no recientes (crónicas) con las alegaciones de tortura y/o maltrato.- Si existe. Correlacionar el grado de concordancia de los hallazgos encontrados durante la exploración física y las alegaciones de tortura y/o maltrato.- Si existe. Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato.- Si coincide. Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto.- Si son. Mencionar y correlacionar con las alegaciones de abuso, condiciones físicas tales como daño cerebral orgánico, que puedan contribuir con el cuadro clínico. No existen. Diagnóstico Clínico.- Después de haber evaluado a "B", recomiendo que sea atendido por un psicólogo para ser tratado por los síntomas que presenta, bajar su ansiedad, aun cuando su capacidad de restablecerse es muy favorable". Se obtuvo que en la escala de Ansiedad de Hamilton tiene una puntuación de 18 y en la escala de Trauma de Davidson*

obtuvo una puntuación de 42, lo cual indica que debido al evento traumático su vida ha tenido un cambio desfavorable, por lo que puede decirse que presenta huellas de violencia psicológica. Por lo que esta conducta resulta a todas luces ilícita además de reprochable, ya que con independencia de que se esté investigando a "B" en razón a la participación en un hecho ilícito, la investigación ministerial debe ser estrictamente apegada a Derecho. Es importante señalar que en el informe enviado por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, este omite hacer algún señalamiento sobre el estado en el que se recibe a "B", aun y cuando le fue solicitado desde un primer contacto, pidiéndole lo respaldara con copia del Certificado de Integridad Física que se debe realizar al momento de la detención de cualquier persona.

CUARTA.- Con base a lo expuesto, se considera que existe una violación a los derechos humanos de "B", en lo general al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura. Entendido la genérica violación al derecho a la integridad y seguridad personal dentro del marco no jurisdiccional de protección de derechos fundamentales, como aquella acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, física, psicológica o la dignidad inherente del ser humano, mediante penas mutilaciones, infamias, tortura, azotes o penas degradantes, realizada por un servidor público u autoridad de forma directa o indirecta con su autorización o anuencia de un tercero.

Encontrando consagrado este derecho en La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 apartado 1 que señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. De igual manera, el derecho a la seguridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3, en relación con el numeral 5 del mismo instrumento internacional. Así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Tortura artículo 2.

La Corte interamericana de Derechos Humanos ha sostenido de manera reiterada el criterio de que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, entre otras.

Para definir lo que a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como "tortura", la Corte debe tomar en cuenta la definición que al respecto hace de la primera parte del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el entendido de que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.

Encontrando en el caso que nos ocupa al estudio que las lesiones que presenta "B" fueron deliberadamente infringidos en su contra y no fueron producto de alguna conducta

imprudente de éste o algún accidente, ahora en cuanto si se causó sufrimientos físicos y mentales, estos quedan acreditados con la valoración emitida por el médico adscrito a CERESO número 3, así como la evaluación psicológica realizada por la LIC. KARINA TALAVERA. Y en razón al fin tal como lo manifiesta "B" estos malos tratos tuvieron como propósito forzar la confesión de éste.

Por otro lado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el último párrafo del artículo 19 hace saber que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones serán hechos corregidos por las leyes y suprimidos por los Estados.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas 2º que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

De igual forma es responsabilidad de estado al existir indicios de la ocurrencia de tortura, el iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento². Tal y como lo marca el artículo 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Estos señalamientos se han hecho evidentes en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.

Analizando lo anterior es posible observar que la autoridad omitió la observancia de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia con los que debe dirigirse en el desempeño de sus funciones, su actuación constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, por lo que se puede haber incurrido en responsabilidad conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá estudiarse mediante el procedimiento que se instaure para darle seguimiento al caso.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia del 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135.

En observancia al artículo 1º de nuestra Constitución Política que señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y consecuentemente, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los mismos, es que existen elementos suficientes para hacerle ver a la autoridad el deber de investigar los hechos que se han analizados y que se encuentran robustecidos con las evidencias presentadas. Así como de que se apliquen las medidas necesarias para evitar este tipo de situaciones en casos futuros.

Dentro del mismo contexto, esta organismo protector considera que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, realizaron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a dicha dependencia, el resarcimiento de la reparación del daño a favor de la víctima, de conformidad a lo establecido en los artículos 1º, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas.

Así pues, la Fiscalía General del Estado tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por el quejoso, para la reparación integral que le corresponde a "B", a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó "A", mismos que quedaron plenamente acreditados.

En base a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "B" en lo general el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted C. LIC. JORGE ERIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos adscritos a esa Fiscalía, que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, procedimiento en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias reseñadas, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en

que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo que corresponda en cuanto a una eventual reparación del daño.

SEGUNDA.- Se giren instrucciones a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para que, en base a los razonamientos expuestos, no omitan incluir en los informes que este organismo tutelar no Jurisdiccional les solicite, la documentación de los actos u omisiones impugnados, así como todos los documentos de información que se le requieran en asuntos competencia de esta Comisión Estatal.

TERCERA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "B" en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA.- Se ordenen las medidas que resulten pertinentes, para buscar que en lo futuro no se presenten conductas de los servidores públicos adscritos a esa Fiscalía, como las que motivaron la presente queja.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y 16 servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.